



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en este punto sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 30 de mayo de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

Para que se conserve con exactitud el testo de los aranceles judiciales mandados observar por la ley de 2 de este mes, y no se usurpe el derecho de propiedad que compete al Estado, la Reina nuestra señora se ha servido disponer que no se permita su reimpresion á ninguna persona, corporacion ó sociedad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que cuide de su cumplimiento en el territorio de esa audiencia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845.—Mayaus.—Señor regente de la audiencia de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 28 del corriente me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr. Por circunstancias imprevistas han dejado de aprovecharse algunos días de los prefijados anteriormente para la esposicion de los productos de la industria española; y como se hayan remitido recientemente muchos é importantes objetos artísticos que no han podido todavía presentarse al público, S. M. se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 15 de junio próximo el término señalado para la esposicion.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines que convengan.”

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 31 de mayo de 1845.—Arteta.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me comunica en 28 del actual la real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—Por la inspeccion general de la

guardia civil, se ha participado à este ministerio que el dia 23 de este mes por la mañana fue herido en Alcalà de Henares un guardia civil, por tres hombres, uno de los cuales lleva la divisa de guarda de campo, à quienes pidió le presentasen la licencia de uso de armas, habiendo sido ademas insultado el mencionado guardia civil por algunas gentes del pueblo. De orden de S. M. comunicada por el señor ministro de la gubernacion de la península lo digo à V. E. para su inteligencia y à fin de que prevenga à los alcaldes de esta provincia inculquen en todo el vecindario la conveniencia de prestar à esta fuerza civil todo apoyo y consideracion para el mejor servicio de este instituto protector."

Lo mando publicar para que todos los alcaldes de la provincia cumplan los deseos manifestados por S. M. y procuren por deber y convencimiento dar à la fuerza de guardia civil nuevamente creada para velar por los intereses y seguridad de las personas, todo el prestigio de que necesita si ha de cumplir los importantes deberes que el gobierno les tiene confiados y corresponder plenamente al objeto de su institucion.

Madrid 31 de mayo de 1845.—*Fermin Arteta.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas estancadas con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

"Instruccion que han de observar los visitadores de la renta de papel sellado para que sus operaciones sean uniformes en todo el reino.

ARTICULO 1.º

Siendo los visitadores unos empleados comisionados especialmente para fiscalizar y hacer que se cumplan puntualmente las leyes y órdenes sobre uso de papel sellado, han de procurar que las disposiciones de esta materia, y muy particularmente las que espresa la real cédula de 12 de mayo de 1824, sean observadas por las autoridades, tribunales, juntas, corporaciones y demas funcionarios que la misma menciona.

ART. 2.º

Los visitadores principiaron sus operaciones en la capital de provincia presentándose previamente à la autoridad ó jefe de quien dependa el funcionario que ha de visitar, con el objeto

de que le conste y le preste en su caso el auxilio que importa.

ART. 3.º

Examinarán con la mayor escrupulosidad los protocolos de los escribanos públicos, las secretarías de ayuntamientos, libros de fábricas y cofradías, los de consulados y comerciantes, pleitos y causas fenecidas de cualquier tribunal, sin distincion de fueros, para saber si se usa el papel correspondiente y exigir de los contraventores la responsabilidad consiguiente.

ART. 4.º

Resultando fraudes cometidos, estenderán una acta bien circunstanciada y espresiva de los que fueren, y harán firmarla à la persona à cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el visitador, para terminar el acto.

ART. 5.º

Sacarán copia literal de la acta que menciona el articulo anterior, y pasarán al intendente la original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga à los contraventores las penas à que se hicieren acreedores, que deberá indicar en su informe.

ART. 6.º

Las copias de las actas con que deben guardarse, las colocarán en un legajo por orden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos de que se hablarà mas adelante.

ART. 7.º

Si la resolucion del intendente que debe ser gubernativa, se retrasare mas de lo regular, le recordarán por medio de oficio atento el pronto despacho por el interés que tiene la hacienda y el servicio público.

ART. 8.º

Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del visitador, que deben ser siempre ajustados à la ley, en este caso remitirán al visitador general copia literal del acta del informe que han dado al intendente y de la

resolucion de este, esponiendo todas las razones en que se apoyen con cuanto se les ofrezca en el particular, para los efectos convenientes.

ART. 9.º

En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, espedirán una certificacion simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una à continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.

ART. 10.

Cuando encuentren en algun espediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros espedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

ART. 11.

Como los libros de fábricas y cofradías y los de gremios etc. deben estar en papel sellado, segun lo determina el artículo 5º de la real cédula, escitarán el celo de los prelados diocesanos para que cuiden de su puntual cumplimiento; teniendo presente que los de defuncion, bautismo y casamientos están esceptuados por real orden de 17 de setiembre de 1834, y si despues de este paso atento se continuase en el mismo abuso, exigirán la responsabilidad en la manera y forma que queda espresado.

ART. 12.

Siempre que hallaren entorpecimiento que no puedan vencer por si, acudirán á los intentes para que como gefes exclusivos de rentas nacionales en la provincia, dicten las providencias que consideren oportunas para hacer que cesen aquellos y ausilien sus trabajos.

ART. 13.

Los visitadores cuidarán de que en las informaciones de pobreza no se cometan fraudes, teniendo presente que aunque la real orden de 15 de agosto de 1829 previene que puedan recibirse en papel de pobres, modificando en este parte el artículo 6º de la real cédula, manda tambien que se reintegre à la hacienda del importe de papel del sello 4.º si no se probase la pobre-

za alegada; y tanto para estos actos como para todos los demas á que los visitadores no puedan asistir por la imposibilidad de hallarse en todas partes á un mismo tiempo, se valdrán de la persona que les merezca su confianza, poniéndolo en conocimiento de la autoridad local y judicial del partido.

ART. 14.

No obstante la obligacion que se impone à los visitados de dar principio à sus trabajos en la capital de provincia, si alguna circunstancia aconsejase la conveniencia de trasladarse á otro punto para girar la visitar y corregir abusos, bien podrá hacerlo dando cuenta al intendente para su debido conocimiento.

ART. 15.

Los visitadores tendrán especial cuidado de que los espedientes de bienes nacionales esten reintegrados con papel correspondiente, ó que se reintegren los que no lo estuvieren, sin permitir, como se ha dicho en la parte séptima del artículo 13 de la instruccion de 18 de enero, que los de menor cuantía de 2,000 rs. se hallen en papel de oficio; pues si bien la real orden de 29 de setiembre de 1843 exime del pago de derechos à los funcionarios públicos, no así del uso de papel correspondiente; y como hay todavía muchos compradores que no han sacado las copias segun les está prevenido, harán que lo verifiquen inmediatamente.

ART. 16.

La práctica que siguen algunos jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales espidiendo en papel blanco órdenes para mandar hacer alguna cosa ó para pagar cantidades menores, y permitiendo que en el mismo papel se escriban las diligencias que hayan de practicar los alguaciles ejecutores, debe llamar muy particularmente la atencion de los visitadores para desterrar un abuso tan perjudicial à los intereses de la hacienda, y al efecto dirigiran por medio del Boletin oficial una escitacion con el objeto de evitar la imposicion de penas, siempre desagradables para el gobierno de S. M. que desea recaudar sus rentas con la suavidad posible.

ART. 17.

Los visitadores harán al general del reino

todas las observaciones que consideren oportunas para el aumento de la renta de papel sellado, acompañado al efecto cuantos datos adquirieran en las visitas, à fin de que se puedan tomar en consideracion para la resolucion que convenga.

ART. 18.

Las visitas de las escribanias deberán referirse à lo actuado desde la fecha que en cada una de ellas conste haber sido girada por algun visitador del gobierno, reintegrandose lo que resulte defraudado à la hacienda desde la época en que dé principio la residencia del visitador.

ART. 19.

Los visitadores de provincia llevarán un libro diario de operaciones, y remitirán al general del reino, un extracto bien circunstanciado todos los últimos dias del mes, para que el visitador general pueda formar juicio esacto del buen celo y laboriosidad de sus subalternos, y proponer à la direccion lo que creyese conveniente à la prosperidad de la renta."

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes à su cumplimiento.

Madrid 28 de mayo de 1845—José Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Valdemorillo se hallan formados los repartimientos de todas contribuciones incluso las de culto y clero, y de manifiesto por el término de diez dias contados desde el anuncio en el Boletin oficial para oír reclamaciones.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de mayo último:

Discurso pronunciado por S. M. la Reina al cerrar las Córtes. 2151

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decretos.—Para que desde 1.º de junio del pre-

sente año empiecen à regir los nuevos arancelés judiciales. 2155
Circulares.—Una à los diocesanos sobre lo mismo. 2156
Otras dos sobre la provision de curatos y relacion de los ordenados y sus circunstancias. . 2157

DE HACIENDA.

Decretos.—Proyecto de ley para indemnizar à los partícipes legos en diezmos. 2143

DE LA GUERRA.

Decretos.—Autorizando al gobierno para aumentar en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los subalternos del ejército. 2149

Otro restableciendo el grado de segundo comandante. Id.

Circulares.—Para que los militares de cualquiera graduacion que sean presenten sus pasaportes à los individuos de la guardia civil cuando à ello sean requeridos. 2144

GOBIERNO POLITICO.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta de los 4 rs. por los seis egemplares impresos del modelo para la redaccion de presupuesto del presente año y la de los pueblos que los han satisfecho por los de 1846. . . 2141

Aviso à las justicias para la captura de Francisco Jorge. 2144

Orden para que las empresas de quintas no puedan presentar sustitutos sin preceder el depósito de 5000 duros. 2146

Previsiones que por ahora se han de observar en la formacion del registro civil. . . . 2154

INTENDENCIA.

Sobre el precinto y sello de las cajas de cigarros habanos que adeuden el derecho de regalia à su introduccion. 2140

Orden autorizando à los visitadores de papel sellado para que estiendan sus investigaciones à los ramos de 4 por 100 de alcabalas, medio por 100 de hipotecas y à todos los arbitrios de amortizacion. 2147

MERCADO.

Madrid 1.º de junio.

Trigo de 28 à 36 rs. vn.
Cebada de 13 à 14 rs. vn.
Algarrobas de 21 à 22 rs. vn.
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60 rs.